



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nro. 160 -2020-GR-CUSCO/GGR

Cusco, **18 JUN. 2020**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

VISTO: el Informe N°032-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COXC/OGF/MSR, Memorándum N°969-2015-GR CUSCO/ORAJ, R.G.G.R. N°080-2015-GR CUSCO/GGR, Oficio N°764-2019-GR CUSCO/OCI, Memorándum N°629-2019-GR CUSCO/GGR y el Informe N°242-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario; Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Servicio Civil N°30057 y su Reglamento General D.S. N°040-2014-PCM, señala que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido en dichas normas se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, por tanto, toda falta administrativa disciplinaria que se suscribe con posterioridad a dicha fecha será tramitado bajo las reglas sustantivas y procedimentales de la normatividad antes señalada.

Que, el artículo 2do de la Ley N°27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas públicas de derecho público con autonomía política, economía, y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44 de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley.

Que, con Resolución de Gerencia General N° 080-2015-GR CUSCO/GGR, de fecha 17 de noviembre del 2015, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco, declara procedente la ampliación de plazo N° 02 por 19 días calendario para la ejecución de la obra "Instalación, Mejoramiento y Ampliación de Servicios del Nivel Inicial Escolarizado Ciclo II de las I.E.I. Creadas los Años 2011-2012 de los Distritos de Livitaca, Chamaca, Velille, Ccapacmarca y Coquelmarca de la Provincia de Chumbivilcas - Cusco - I.E.I. N°56380 Ura Ingata", a cargo del contratista CONSORCIO CHUMBIVILCAS.

Que, la mencionada resolución se sostuvo en el informe N° 0026-2015.GR CUSCO./GGR-ORSLTP/LSTP de fecha 30-10-2015, realizado por el inspector de obra Wilson Fernández Mendoza, e informe N° 032-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COXC/OGF/MSR **de fecha 09 de noviembre de 2015**, suscrito por la Abog. Olimpia Guevara Flores e Ing. Mario Salazar Ramos, ambos de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación, y Transferencia de Proyectos de Inversión; informes en los cuales se concluye que la ampliación de plazo N° 02 solicitada por el contratista era procedente de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por tratarse de un caso fortuito o fuerza mayor, ya que según indicaron, hubo retraso en la ejecución de las partidas en las cuales era necesaria agua, elemento que se presentó en reducido volumen lo que demandó mayor tiempo de ejecución afectado las partidas de la ruta crítica de obra.

Posteriormente, el 28 de junio de 2018, se elaboró el informe de auditoría N° 029-2018-2-5357 denominado "Ampliación de Plazo Contraviniendo la Normativa de Contratación, Generó un Perjuicio Económico de S/. 159,347.01, periodo del 23 de abril del 2015 al 22 de febrero del 2017."; en el cual se estableció que la ampliación de plazo N° 02



concedida con Resolución de Gerencia General N° 080-2015-GR CUSCO/GGR, por 19 días calendario para la ejecución de la obra "Instalación, Mejoramiento y Ampliación de Servicios del Nivel Inicial Escolarizado Ciclo II de las I.E.I. Creadas los Años 2011-2012 de los Distritos de Livitaca, Chamaca, Velille, Ccapacmarca y Coquelmamarca de la Provincia de Chumbivilcas - Cusco - I.E.I. N°56380 Ura Ingata, sostenida con el informe N° 032-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COXC/OGF/MSR, se dio sin que configurara la causal de caso fortuito o fuerza mayor invocada, no habiendo efectuado los funcionarios de la entidad una evaluación adecuada de dicha causal de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa de contrataciones, ya que no analizaron los hechos a la luz del artículo 200° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sino que indicaron que la obra corría el riesgo "de no concluirse a la conclusión del plazo contractual", lo cual carece de sustento en la normatividad y hubiese generado el cobro de penalidades al contratista. Así, se generó un perjuicio económico a la entidad por el monto mencionado líneas arriba, debido a que se generó la imposibilidad de cobro de la penalidad correspondiente al contratista, existiendo negligencias por parte de tales funcionarios.

Que, mediante Informe de Precalificación Nro. 242-2020-GR-CUSCO-OIPAD-ORH-ST-OIPAD emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dirigido a la Gerencia General Regional, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Wilson Fernández Mendoza, Mario Salazar Ramos y Olimpia Guevara Flores, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en las que habrían incurrido por inobservancia de la normatividad correspondiente y por negligencia en el desempeño de sus funciones, debido a que a la falta se cometió el 09-11-2015, fecha del informe N° 032-2015-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COXC/OGF/MSR, por lo que la entidad pudo disponer el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el 09-11-2018, es decir dentro del plazo de tres años de cometida la falta, precisándose que el expediente administrativo fue remitido a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Oficina de Recursos Humanos, con el Memorándum N° 629-2019-GR CUSCO/GGR de 28 de octubre de 2019, cuando ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades adecuen íntegramente al Procedimiento. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley 30057 -Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

Que, el Art. 94 de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM. Establece 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo





anterior 97.2, para el caso de los ex – servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3, la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nro. 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 –Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014.PCM.

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente; Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se regirán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales : Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalizadas previstos para la emisión de los actos procedimentales reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes.

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva .la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.





Que, asimismo es de aplicación lo resuelto por Resolución de Sala Plena N°001-2015-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 26 expresa lo siguiente. Que de acuerdo al Reglamento el plazo de (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el mismo sentido el numeral 3.3. del Informe Técnico Nro. 1104-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Política de Gestión de Servicio Civil de la Autoridad Nacional de Servicio Civil -SERVIR establece 3.3. El plazo de prescripción en el marco de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta excepto cuando la oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la falta .en este último supuesto se aplicara el caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

Que, el literal I del Artículo V del Título Preliminar de la Ley General del Servicio Civil, establece que para efectos del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional del Cusco.

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Nro. 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por la Ley Nro. 27972 el artículo 42 y el literal f) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional N°046-2013-GR/GRC-CUSCO Art. 4to del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional Nro. 046-2018-GR-CUSCO/GR de 02 de Enero del 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la facultad para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los ex servidores Wilson Fernández Mendoza, Mario Salazar Ramos y Olimpia Guevara Flores, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas en las que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente, y por negligencia en el desempeño de sus funciones al haber otorgado la conformidad para la ampliación de plazo N° 02 por 19 días calendario por causal de caso fortuito o fuerza mayor de la Obra: "Instalación, Mejoramiento y Ampliación de Servicios del Nivel Inicial Escolarizado Ciclo II de las I.E.I. Creadas los años 2011-2012 de los Distritos de Livitaca, Chamaca, Velille, Ccapacmarca y Coquelmamarca de la Provincia de Chumbivilcas - Cusco - I.E.I. N°56380 Ura Ingata", por los fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial General Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, a fin que en uso de sus atribuciones pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.



ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución por Secretaría General del Gobierno Regional de Cusco, a fin de que los Órganos Administrativos correspondientes tomen conocimiento para los fines consiguientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Paullo

ECON. ANGEL ELIAS PAULLO NINA
GERENTE GENERAL REGIONAL